



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

**Radicación 2022-00130-01**

Bogotá D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** C.I. PRODECO SA  
**DEMANDADO:** SALUD TOTAL EPS  
**ASUNTO :** APELACIÓN (Demandada)

En la fecha, se constituye la Sala de decisión laboral a fin de resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada SALUD TOTAL EPS, contra la providencia proferido por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el 28 de mayo de 2021.

No observándose irregularidad que invalide lo actuado, se procede a decidir conforme a los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad **C.I. PRODECO SA**, obrando por intermedio de apoderado judicial, presento ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en desarrollo de su función jurisdiccional, solicitud de reconocimiento y pago por parte de SALUD TOTAL EPS, de 45 incapacidades correspondiente a 14 trabajadores de la demandante, cancelada por la entidad, más los intereses moratorios causados desde la data de pago de la prestación hasta que se realce su reembolso, a la tasa establecida en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

Como fundamentos fácticos de la acción señaló en síntesis: Que en comunicado de fecha 22 de septiembre de 2013, expedido por la EPS SALUD TOTAL, mediante el cual responde un derecho de petición que le formuló la demandante, y cuya respuesta fue recibida en las oficinas de la actora el 18 de octubre de 2013, se detallan las incapacidades expedidas por dicha EPS desde enero de 2011 hasta septiembre de 2013, indicando para cada una el estado.

Que el 10 de diciembre de 2013, la demandante recibió mediante correo electrónico del funcionario JOSE MANUEL TRESPALACIOS (Auxiliar de caja, sucursal Barranquilla) un nuevo informe con la relación de la entrega de cheques en el cual se identificó que algunos de los cheques que aparecían en el primer informe como anulados no habían sido reexpedidos para el correspondiente pago a favor de C.I. PRODECO SA.

Que el 23 de diciembre de 2013, radicó ante la EPS accionada derecho de petición en el cual se expresaron las siguientes pretensiones:

- El pago de \$38.573.441, correspondientes a las prestaciones que se encontraban liquidadas sin pago.
- El pago de \$13.651.345, por concepto de prestaciones que se liquidaron en cheques que SALUDTOTAL EPS reportó, como anulados, en su informe de 22 de septiembre de 2013.
- El pago de \$60.182.581, correspondientes a las incapacidades liquidadas en los cheques anulados, de acuerdo con el informe de consulta de pago enviado por el auxiliar de caja, el 10 de diciembre de 2013.
- Solicitud de soporte de entrega de los cheques que la entidad alega fueron pagados a la empresa demandante.

Que en comunicación recibida el 14 de enero de 2014, la EPS SALUD TOTAL envía respuesta de la siguiente forma:

- Reconoce que efectivamente existe un saldo a favor de esta empresa, pero alega que no ha efectuado el pago porque no existe cuenta bancaria inscrita. Por tal razón, invita a realizar la inscripción de la cuenta directamente en la caja de la sucursal Barranquilla, presentando los siguientes documentos:

- 1 copia del RUT o cámara de comercio
- 1 certificación bancaria
- 1 indicar correo electrónico para notificaciones
- 1 formato F199-RVA de autorización para pago de reembolso de cotización – UPC – prestaciones económicas mediante transferencia electrónica
- En cuanto a la solicitud de soportes de entrega de cheques, simplemente manifiestan que internamente tendrían que adelantar una labor dispendiosa por el cual se niegan a entregar los soportes de dichos pagos.

Teniendo en cuenta la solicitud de la EPS SALUD TOTAL, el 04 de abril de 2014 procedió la parte demandante, a inscribir la cuenta bancaria anexando los documentos exigidos por la EPS y a su vez solicitaron la reexpedición de los cheques anulados.

Que en diferentes ocasiones contactaron a dicha EPS vía telefónica, de manera presencial y por medio de correos electrónicos, pidiendo información del estado de la solicitud; solo hasta el 30 de octubre de 2014, se confirmó una vez más, que el pago no se ha realizado y solicitó nuevamente la radicación de los documentos relacionados anteriormente.

Que el 04 de noviembre de 2014, radicaron nuevamente toda la documentación junto a una nueva solicitud, no obstante que estas solicitudes reiteradas de la misma documentación es un trámite burocrático abiertamente innecesario y claramente dilatorio del cumplimiento de la obligación de reconocimiento de las prestaciones económicas por parte de SALUD TOTAL, sin que a la fecha dicha EPS hubiese realizado el pago de la suma adeudada.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Tramitada la instancia, mediante providencia del 28 de mayo de 2021, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, resolvió **ACCEDER PARCIALMENTE** a las pretensiones de la demanda presentada por la sociedad C.I. PRODECO SA en contra de SALUD TOTAL EPS.

**ORDENÓ** a SALUD TOTAL EPS, a pagar a favor de la sociedad C. I. PRODECO SA, la suma de \$19.837.271, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**ORDENÓ** a SALUD TOTAL EPS SA, el pago de intereses moratorios liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, desde el 14 de enero de 2014, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la prestación económica, pago que deberá realizarse en favor del demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la determinación, el apoderado de la accionada SALUD TOTAL EPS, la impugnó solicitando se revocara la decisión, centrándose en 3 puntos de apelación:

1. Cobro de lo no debido:

Señala que todas las incapacidades reclamadas en la presente demanda no existen, como quiera que la obligación en el pago de las mismas ya fueron saldadas por parte de SALUD TOTAL EPS.

En consecuencia, señala que no existe la obligación a la EPS accionada de pagar, de acuerdo a los soportes que se anexan al escrito de la impugnación, relacionando las incapacidades que ya fueron consignadas a favor de la demandante, y que pretenden su pago.

Así mismo, trae a colación certificación expedida por BANCOLOMBIA el 01 de julio de 2021 en la que indica:

#### **"A QUIEN PUEDA INTERESAR**

*Certificamos que el cliente SALUD TOTAL EPS SA con Nit 800130907, realizó los siguientes pagos a proveedores, los cuales fueron abonados exitosamente, tal y como se puede observar en el cuadro adjunto:*

<b>NIT BENEFICIARIO</b>	<b>NOMBRE BENEFICIARIO</b>	<b>FECHA APLICACIÓN</b>	<b>VALOR TRANSACCION</b>	<b>BANCO BENEFICIARIO</b>	<b>CUENTA BENEFICIARFIA</b>
860041312	CI PRODECO	20140312	\$28.277.128	BANCOLOMBIA	09404131207
860041312	CI PRODECO	20140312	\$782.333	BANCOLOMBIA	09404131207
860041312	CI PRODECO	20140312	\$1.138.667	BANCOLOMBIA	09404131207
860041312	CI PRODECO	20140312	\$1.848.867	BANCOLOMBIA	09404131207

*Consideramos importante darle a conocer que las transacciones realizadas por canales electrónicos no generan soporte físico adicional al presentado en el momento de la transacción."*

## 2. Inexistencia de la obligación:

Debido a que la EPS generó el pago de las prestaciones económicas alegadas por la parte demandante, y que la misma ya fue cancelada, en la actualidad dicha obligación no existe. Por lo tanto, la presente acción se encuentra fundada sobre hechos que ya fueron superados o satisfechos.

Por lo anterior, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, como quiera que la obligación inicialmente alegada ya se encuentra cancelada.

## 3. Improcedencia del pago de intereses corrientes y de mora:

Señala que en el evento en que SALUD TOTAL EPS proceda a reconocer y cancelar reembolsos sin el cumplimiento de las condiciones y requisitos legales e incluso efectuando un doble pago por las mismas incapacidades, en primer lugar se está reconociendo y pagando unos reembolsos con recursos del Estado y resultaría plenamente probada la indebida destinación de recursos públicos, respecto de la cual, el funcionario que la ordene deberá asumir las consecuencias en cualquier ámbito de responsabilidad y como segundo, se generaría un pago de lo no debido a su vez por un enriquecimiento sin justa causa por parte de la empresa CI PRODECO SA.

## **II. COMPETENCIA**

El artículo 22 numeral 1 literal b del Decreto 1018 de 2007, concede funciones a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de conciliación para conocer y fallar en derecho, en primera y única instancia, con carácter definitivo con las facultades propias de un juez. Así mismo, establece el recurso de apelación ante el Superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate.

En consecuencia, corresponde a la Sala Laboral de esta corporación, el pronunciarse sobre la azada de acuerdo a las siguientes:

## **III. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS:**

Observa la Sala, que la accionante C.I. PRODECO SA acudió al trámite jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que se definiera en su favor el reconocimiento y pago de incapacidades expedidas a varios de los trabajadores de la sociedad demandante, de lo que se pretende la suma de \$20.052.278, junto con los intereses de mora.

A efectos de resolver los motivos de inconformidad planteados, corresponde a la Sala comenzar por indicar que no fue objeto de discusión entre las partes y se determina con el material probatorio allegado al proceso la condición de afiliados de los trabajadores relacionados en la pretensión #1 de la demanda, visible a folios 4 y 5 del expediente principal.

En aras de definir la controversia, cabe indicar que en reiteradas oportunidades la H. Corte Constitucional, ha señalado el carácter de fundamental y autónomo del derecho a la salud, que se encuentra en conexidad con otros derechos fundamentales y radica en cabeza de todas las personas en general debiendo ser protegido y garantizado por el estado.

Bajo tales presupuestos, interesa a la Sala comenzar por recordar que el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, consagra:

*«ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD.*

*El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.*

*Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.»*

Por su parte, el artículo 81 de la misma norma, estableció como requisitos para el reconocimiento de la incapacidad por enfermedad general, lo siguiente:

*“Artículo 81. Incapacidad por enfermedad general. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados hubieren efectuado aportes por un mínimo cuatro (4) semanas. No habrá lugar al reconocimiento de la prestación de la incapacidad por enfermedad general con a los recursos General del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando se originen en*

*tratamientos con fines estéticos o se excluidos del plan beneficios y sus complicaciones.”*

Posteriormente, el Decreto 780 de 2016 “Decreto único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”, estableció los siguientes requisitos mínimos para el reconocimiento y pago de las incapacidades dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud:

*“Artículo 2.1.13.4 Incapacidad por enfermedad general.*

*Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas.*

*No habrá lugar al reconocimiento de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando éstas se originen en tratamientos con fines estéticos o se encuentran excluidos del plan de beneficios y sus complicaciones.”*

De conformidad con lo anterior, resulta necesario precisar que las normas citadas sólo establecen para el reconocimiento y pago de incapacidades dos requisitos a saber: 1. Haber efectuado un mínimo de cotización correspondiente a 4 semanas y, 2. No encontrarse en mora.

En lo que hace al tema que nos ocupa debe precisar esta sala que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, conlleva para empleados, empleadores, EPS e IPS, como integrantes del sistema general de salud, un conjunto de obligaciones que han sido preestablecidas por el legislador a fin de garantizar el derecho a la Salud a todos los ciudadanos.

En ese orden de ideas, solicita el apoderado de la accionada SALUD TOTAL EPS se revoque la decisión de primera instancia, y en su lugar se declare carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto señala que la suma adeudada ya fue cancelada, situación que se acredita con los soportes anexos a la impugnación, y por lo tanto, a su consideración, los hechos que funda la presente acción ya fueron satisfechos o superados.

Así las cosas, si bien SALUD TOTAL EPS en su recurso de alzada pretende que se declare carencia actual de objeto por hecho superado, por cuando aduce que la suma adeudada ya fueron canceladas, lo cierto es que de la documental allegada denominada “Listado de prestaciones por afiliado” generado el 29 de julio

de 2021, no se logra extraer con certeza si efectivamente se canceló la suma adeudada, pues tan solo se hace una relación de la deuda por cada afiliado, sin que se observe si se canceló o cuando fue cancelada la obligación, en tanto que solo se relaciona los datos del afiliado, fecha inicial y final de la incapacidad y el valor que corresponde.

En ese sentido, no se logra acreditar con la documental allegada, efectivamente el pago realizado a favor de la sociedad demandante, razón por la cual no resulta procedente revocar la sentencia proferida en primera instancia a efectos de declarar carencia actual de objeto por hecho superado, **CONFIRMANDO** la decisión de primera instancia.

#### **Intereses moratorios:**

Frente al tema, el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016 en su párrafo primero dispone la obligación que tienen las EPS a pagar intereses moratorios por el hecho de haber incumplido con el pago de las prestaciones a que el solicitando tenía derecho, en los siguientes términos: *"Parágrafo 1. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002."*

Así pues, la accionada SALUD TOTAL EPS presentó recurso de apelación respecto de los intereses moratorios, señalando en primer lugar que al existir un supuesto pago, deberá igualmente declararse carencia actual de objeto por hecho superado, sin embargo como quedó antes enunciado, al no haberse acreditado el pago aducido por la demandada, se despachará desfavorablemente su súplica.

Por tanto, debe resaltarse que para que sea procedente el reconocimiento de los intereses moratorios, debe mediar requerimiento de la solicitud de la cuenta de cobro por parte del titular del derecho (empleador, trabajador, usuario) ante la EPS, y en ese sentido, se evidencia a folio 180 y siguientes, solicitud radicada ante la EPS demandada del 04 de abril de 2014, por lo que igualmente se despacha desfavorablemente éste súplica.

Finalmente, alega que tampoco es procedente el pago de los intereses moratorios, como quiera que los dineros que maneja la EPS SALUD TOTAL son dineros de carácter público con una destinación específica para cubrir la necesidad en salud de sus afiliados.

En ese orden de ideas, el artículo 48 de la Constitución Política, señala que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control de Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el inciso quinto de dicho artículo, establece que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.

No obstante lo anterior, si bien los recursos de la Seguridad Social no pueden ser destinados para fines diferentes a ella, lo cierto es que los intereses moratorios condenados son autorizados por el mismo artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016 en su párrafo primero en donde dispone la obligación que tienen las EPS a pagar intereses moratorios por el hecho de haber incumplido con el pago de las prestaciones a que el solicitando tenía derecho, razón por la cual es procedente su imposición.

Bastan las anteriores consideraciones, para **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida en primera instancia.

#### **COSTAS.**

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** de la decisión proferida en primera instancia el 28 de mayo de 2021 por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones expuestas en el presente proveído.

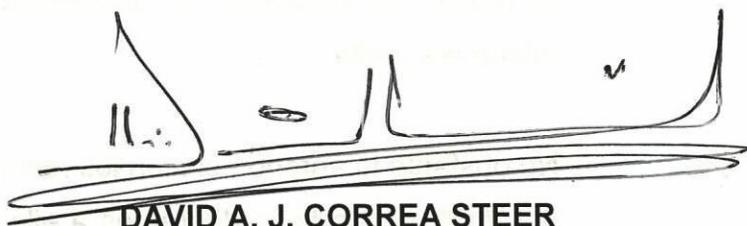
**SEGUNDO. NO CONDENAR** en costas en la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

**Radicación 2022-00095-01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: UAE DIAN**  
**DEMANDADO: FAMISANAR EPS**  
**ASUNTO : APELACIÓN (Demandada)**

En la fecha, se constituye la Sala de decisión laboral a fin de resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra la providencia proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el 31 de marzo de 2021.

No observándose irregularidad que invalide lo actuado, se procede a decidir conforme a los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

La entidad **UAE DIAN**, obrando a nombre propio, presento ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en desarrollo de su función jurisdiccional, solicitud de pago por parte de **FAMISANAR EPS**, la suma de \$10.291.367 por concepto de licencia de maternidad, junto con los intereses moratorios generados, desde la fecha de pago de la licencia hasta que efectivamente se realice el desembolso a la tasa establecida en el Art. 4 del Decreto 1281 de 2002.

Como fundamentos fácticos de la acción señaló en síntesis: Que la funcionaria SANDRA MILENA ZUBIETA MARTÍNEZ, presta sus servicios a la UEA DIAN desde el 04 de abril de 2001, actualmente desempeña el cargo de Gestor I Código 301 Grado 01, en Grupo Interno de Trabajo de Control y Obligaciones – División de Gestión de Recaudo – Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá – Nivel Local.

La mencionada servidora pública, se encontraba afiliada a FAMISANAR EPS para el año 2013. Que la señora SANDRA MILENA ZUBIETA MARTÍNEZ utilizó los servicios de salud, generándose una licencia de maternidad por el término de 98 días.

La entidad demandante pago el salario correspondiente a la licencia de maternidad a la citada funcionaria, según consta en los comprobantes de nómina que aporta. Que mediante Oficio No 100214309-1439-2016 del 10 de octubre de 2016, solicitó el reembolso del pago de la licencia por enfermedad común, sin que hasta la fecha se hubiera cancelado suma alguna con relación a la diferencia.

Admitida la solicitud (fl. 31) y corrido su traslado, siendo contestada por la accionada FAMISANAR EPS, se opuso a las pretensiones, señalando que la entidad reconoció, liquidó y aprobó los días que corresponden a favor de la entidad demandante.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Tramitada la instancia, mediante providencia del 31 de marzo de 2021, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, **ACEDIÓ PARCIALMENTE** a las pretensiones formulada por la UAE DIAN en contra de FAMISANAR EPS.

**ORDENÓ** a FAMISANAR EPS a pagar la suma de \$7.259.660 a favor de la UAE DIAN, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Si bien no se indicó en la parte resolutive de la sentencia, en la considerativa se **ORDENÓ** a FAMISANAR EPS el pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, desde el 11 de noviembre de 2016 hasta la fecha en la cual se hizo efectivo el pago

de la misma, es decir, 27 de junio de 2019, liquidadas a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la determinación, la apoderada de la demandada impugnó la decisión de primera instancia, solicitando se revoque la sentencia proferida en primera instancia, teniendo en cuenta que no es viable el reconocimiento de los intereses moratorios ordenado en la sentencia del asunto, teniendo en cuenta que la incapacidad se encuentra pagada por la EPS, de otro lado, señala que el empleador no radicó la cuenta de cobro para haber realizado el pago de la mencionada obligación, en los tiempos establecidos por la normatividad legal vigente.

Por otro lado, señala que los dineros que maneja EPS FAMISANAR son dineros de carácter público con una destinación específica a cubrir la necesidad en salud de la población colombiana, los cuales tienen amplia vigilancia por los entes de control, en ese orden de ideas, tales rubros no se encuentran destinados para el pago de interés.

Finalmente, señala que el cobro de los intereses se encuentra prescrito, puesto que para el día que se presentó la reclamación en el año 2013 opera la figura de prescripción al haber transcurrido más de 3 años, trayendo a colación el Art. 488 del CST.

## **II. COMPETENCIA**

El artículo 22 numeral 1 literal b del Decreto 1018 de 2007, concede funciones a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de conciliación para conocer y fallar en derecho, en primera y única instancia, con carácter definitivo con las facultades propias de un juez. Así mismo, establece que el recurso de apelación ante el Superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate.

En consecuencia, corresponde a la Sala Laboral de esta corporación el pronunciarse sobre la azada, de acuerdo con las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS:

Observa la Sala, que la entidad accionante DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, acudió al trámite jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que se definiera en su favor el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad de su funcionaria SANDRA MILENA ZUBIETA MARTÍNEZ.

A efectos de resolver los motivos de inconformidad planteados, corresponde a la Sala comenzar por indicar que no fue objeto de discusión entre las partes y se determina con el material probatorio allegado al proceso, la condición de afiliada de la señora SANDRA MILENA ZUBIETA MARTÍNEZ, al Sistema General de Seguridad Social en Salud a FAMISANAR EPS (fl. 5), como trabajadora dependiente vinculada a la planta permanente de la accionada, desde el 04 de abril de 2001, actualmente desempeña el cargo de Gestor I Código 301 Grado 01, en Grupo Interno de Trabajo de Control y Obligaciones – División de Gestión de Recaudo – Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá – Nivel Local.

Igualmente, se observa la existencia de una licencia de maternidad otorgada por la EPS FAMISANAR, por el término de 98 días, desde el 19 de diciembre de 2013 al 26 de marzo de 2014 (fl. 5).

En aras de definir la controversia, cabe indicar que en reiteradas oportunidades la H. Corte Constitucional, ha señalado el carácter de fundamental y autónomo del derecho a la salud, que se encuentra en conexidad con otros derechos fundamentales y radica en cabeza de todas las personas en general debiendo ser protegido

Bajo tales presupuestos, interesa a la Sala comenzar por recordar que el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, consagra:

*«ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD.*

*El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.*

*Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.»*

Por su parte, el artículo 81 de la misma norma, estableció como requisitos para el reconocimiento de la incapacidad por enfermedad general, lo siguiente:

*“Artículo 81. Incapacidad por enfermedad general. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados hubieren efectuado aportes por un mínimo cuatro (4) semanas. No habrá lugar al reconocimiento de la prestación de la incapacidad por enfermedad general con a los recursos General del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando se originen en tratamientos con fines estéticos o se excluidos del plan beneficios y sus complicaciones.”*

Posteriormente, el Decreto 780 de 2016 “Decreto único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”, estableció los siguientes requisitos mínimos para el reconocimiento y pago de las incapacidades dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud:

*“Artículo 2.1.13.4 Incapacidad por enfermedad general.*

*Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas.*

*No habrá lugar al reconocimiento de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando éstas se originen en tratamientos con fines estéticos o se encuentran excluidos del plan de beneficios y sus complicaciones.”*

De conformidad con lo anterior, resulta necesario precisar que las normas citadas sólo establecen para el reconocimiento y pago de incapacidades dos requisitos a saber: 1. Haber efectuado un mínimo de cotización correspondiente a 4 semanas y, 2. No encontrarse en mora.

En lo que hace al tema que nos ocupa debe precisar esta sala que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, conlleva para empleados, empleadores, EPS e IPS, como integrantes del sistema general de salud, un conjunto de obligaciones que han sido preestablecidas por el legislador a fin de garantizar el derecho a la Salud a todos los ciudadanos.

En ese orden de ideas, solicita el apoderado de la accionada FAMISANAR EPS se revoque la decisión de primera instancia, y en su lugar se declare carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto señala que la suma adeudada ya fue cancelada.

Así las cosas, si bien FAMISANAR EPS en su recurso de alzada pretende que se declare carencia actual de objeto por hecho superado, por cuando aduce que la suma adeudada ya fue cancelada, lo cierto es que del recurso de impugnación no se logra extraer con certeza si efectivamente se canceló la suma adeudada, aunado al hecho que la demandada con anterioridad al fallo proferido en primera instancia, no manifestó nada al respecto o acreditó el supuesto pago con el fin de declarar carencia actual de objeto por hecho superado.

En ese sentido, no se logra acreditar con la documental allegada, efectivamente el pago realizado a favor de la entidad demandante, razón por la cual no resulta procedente revocar la sentencia proferida en primera instancia a efectos de declarar carencia actual de objeto por hecho superado, **CONFIRMANDO** la decisión de primera instancia.

#### **INTERESES MORATORIOS:**

Frente al tema, el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016 en su párrafo primero dispone la obligación que tienen las EPS a pagar intereses moratorios por el hecho de haber incumplido con el pago de las prestaciones a que el solicitando tenía derecho, en los siguientes términos: *“Parágrafo 1. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.”*

Así pues, la accionada FAMISANAR EPS presentó recurso de apelación respecto de los intereses moratorios, señalando en primer lugar que al existir un supuesto pago, deberá igualmente declararse carencia actual de objeto por hecho superado, sin embargo como quedó antes enunciado, al no haberse acreditado el pago aducido por la demandada, se despachará desfavorablemente su súplica.

Ahora, señala que tampoco es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios por cuanto no obra reclamación de la cuenta de cobro para realizar el pago de la mencionada obligación.

Por tanto, debe resaltarse que para que sea procedente el reconocimiento de los intereses moratorios, debe mediar requerimiento de la solicitud de la cuenta de cobro por parte del titular del derecho (empleador, trabajador, usuario) ante la EPS, y en ese sentido, contrario a lo afirmado por FAMISANAR EPS, se evidencia a folio 6 del expediente digital, solicitud radicada ante la EPS demandada del 11 de octubre de 2016, por lo que igualmente se despacha desfavorablemente éste súplica.

Por otro lado, manifiesta que en el presente proceso se presenta el fenómeno de prescripción, al haber transcurrido 3 años que dispone el Art. 488 del CST.

Así las cosas, debe precisarse que la licencia otorgada a la funcionaria SANDRA MILENTA ZUBIETA MARTÍNEZ por maternidad por el término de 98 días, fueron otorgadas desde el 19 de diciembre de 2013 al 26 de marzo de 2014, que la reclamación fue presentada el 11 de octubre de 2016 y la presente demanda fue radicada el 25 de octubre de 2018 (fl. 1), sin que por tanto haya operado el fenómeno prescriptivo alegado.

Finalmente, alega que tampoco es procedente el pago de los intereses moratorios, como quiera que los dineros que maneja la EPS FAMISANAR son dineros de carácter público con una destinación específica para cubrir la necesidad en salud de sus afiliados.

En ese orden de ideas, el artículo 48 de la Constitución Política, señala que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control de Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el inciso quinto de dicho artículo, establece que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.

No obstante lo anterior, si bien los recursos de la Seguridad Social no pueden ser destinados para fines diferentes a ella, lo cierto es que los intereses moratorios condenados son autorizados por el mismo artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016 en su párrafo primero en donde dispone la obligación que tienen las EPS a pagar intereses moratorios por el hecho de haber incumplido con el pago de las prestaciones a que el solicitando tenía derecho, razón por la cual es procedente su imposición.

Bastan las anteriores consideraciones, para **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida en primera instancia.

**COSTAS.** Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

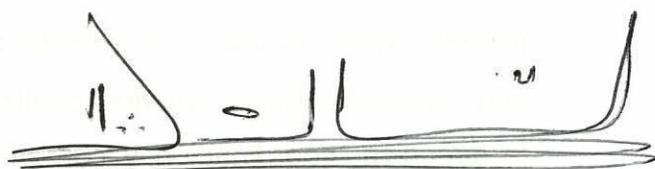
**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida en primera instancia el 31 de marzo de 2021 por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, conforme las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas en la alzada.

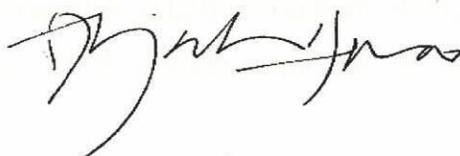
#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Ponente



**DAVID A.J CORREA STEER**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente

Radicación 2022-0340-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA GARCÍA GUZMÁN  
DEMANDADO: COOMEVA EPS  
ASUNTO : APELACIÓN (Demandada)

En la fecha, se constituye la Sala de decisión laboral a fin de resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra la providencia proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el 17 de junio de 2021.

Sería entonces la oportunidad de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de COOMEVA E.P.S. contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación el 17 de junio de 2021, de no ser porque se observa que esta Sala carece de competencia territorial para su conocimiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta el numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 que dispone:

***“Artículo 30. Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:***

*Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral-del domicilio del apelante."*

Sin embargo, se observa que este Tribunal carece de competencia, debido a que el domicilio de la impugnante COOMEVA E.P.S. S.A., se encuentra situado en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, tal como se constata con el certificado de existencia y representación legal visto a folio 25 del cuaderno.

Por lo anterior, ateniendo al domicilio del apelante, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala de Decisión Laboral (reparto), por ser el competente para resolver de la impugnación formulada por COOMEVA E.P.S. S.A.

En consideración de lo brevemente expuesto la **SALA SEGUNDA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Tribunal para conocer la solicitud efectuada por BEATRIZ HELENA GARCÍA GUZMÁN en contra de COOMEVA EPS, por tener ésta última, en su calidad de recurrente, su domicilio en Cali – Valle del Cauca.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes y a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, la presente decisión por el medio más expedito, conforme al parágrafo 1.º del artículo 41 de la Ley 1121 de 2007, modificado por el artículo 6.º de la Ley 1949 de 2019, aplicable por analogía al trámite de segunda instancia.

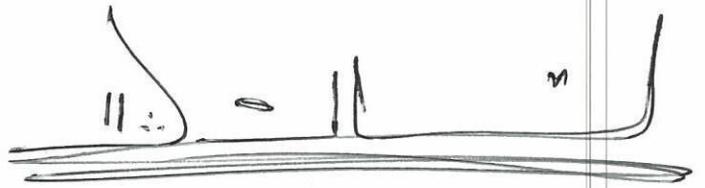
**TERCERO: REMÍTASE** por Secretaría las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**



**DAVID A.J CORREA STEER**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

**Radicación 2022-00005-01**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** UAE DIAN  
**DEMANDADO:** FAMISANAR EPS  
**ASUNTO :** APELACIÓN (Demandada)

En la fecha, se constituye la Sala de decisión laboral a fin de resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra la providencia proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el 16 de junio de 2021.

No observándose irregularidad que invalide lo actuado, se procede a decidir conforme a los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

La entidad **UAE DIAN**, obrando a nombre propio, presento ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en desarrollo de su función jurisdiccional, solicitud de pago por parte de **FAMISANAR EPS**, la suma de \$262.811 por concepto de incapacidad por enfermedad general, junto con los intereses moratorios generados, desde la fecha de pago de la incapacidad hasta que efectivamente se realice el desembolso a la tasa establecida en el Art. 4 del Decreto 1281 de 2002.

Como fundamentos fácticos de la acción señaló en síntesis: Que la funcionaria DILMA YOLANDA GUTIERREZ FLOREZ, presta sus servicios a la UEA DIAN desde el 28 de octubre de 1986, actualmente desempeña el cargo de Gestor III Código 303 Grado 03, en Coordinación de Control u Prevención de Lavado de Activos – Dirección de Gestión de Fiscalización – Nivel Central.

La mencionada servidora pública, se encontraba afiliada a FAMISANAR EPS para el año 2016. Que la señora DILMA YOLANDA GUTIERREZ FLOREZ utilizó los servicios de salud, generándose una licencia por enfermedad común deprecada del 08 de octubre de 2016 hasta el 06 de noviembre de 2016, por el término de 30 días.

La demandante pago el salario correspondiente a la licencia por enfermedad general a la citada funcionaria, según consta en los comprobantes de nómina que aporta. Que mediante Oficio No 100214309-1852-2016 del 27 de diciembre de 2016, solicitó el reembolso del pago de la licencia por enfermedad común, sin que hasta la fecha se hubiera cancelado suma alguna con relación a la diferencia.

Admitida la solicitud (fl. 22) y corrido su traslado, siendo contestada por la accionada FAMISANAR EPS, se opuso a las pretensiones, señalando que la entidad reconoció, liquidó y aprobó los días que corresponden a favor de la entidad demandante.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Tramitada la instancia, mediante providencia del 16 de junio de 2021, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, **ACCEDIÓ** a la pretensión formulada por la UAE DIAN en contra de FAMISANAR EPS.

**ORDENÓ** a FAMISANAR EPS a pagar la suma de \$262.811 a favor de la UAE DIAN, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**ORDENÓ** a FAMISANAR EPS el pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, desde el 31 de enero de 2017 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la prestación económica, pago que deberá realizarse en favor del demandante, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la determinación, la apoderada de la demandada impugnó la decisión de primera instancia, solicitando se revoque en su totalidad la sentencia proferida en primera instancia, teniendo en cuenta que la funcionaria DILMA YOLANDA GUTIERREZ FLOREZ presentó una incapacidad por el término de 30 días, la misma le fue reconocida con un IBC de \$3.660.000, por lo que al realizar la respectiva liquidación, arrojó un valor de \$2.440.122.

Así pues, afirma que no contaba con el ajuste solicitado por el empleador DIAN, por lo que se ajustó esta incapacidad quedando un saldo pendiente de reconocer de \$938.714, suma que se cancelará en la primera semana del mes de marzo de 2019, a través del código del Banco de la República para entidades públicas, teniendo en cuenta que al trasladarse de una entidad estatal sus cuentas se habilitan mes a mes, en ese orden de ideas, una vez se realice pago, indica que se remitirá un escrito al Despacho donde se acredite el pago de la obligación reclamada.

Por otro lado, señala que no es viable el reconocimiento de intereses moratorios, como quiera que la incapacidad se encuentra pagada, de otro lado, señala que el empleador no radicó la cuenta de cobro para haber realizado el pago de la mencionada obligación, finalmente, señala que el pago de la obligación se encuentra prescrito, como quiera que al 25 de febrero de 2019 opera la figura de prescripción al haber transcurrido más de 3 años, conforme lo dispone el Art. 488 del CST.

Finalmente, señala que tampoco son procedentes los intereses moratorios, como quiera que los dineros que maneja la EPS FAMISANAR son dineros de carácter público, con una destinación específica a cubrir la necesidad de salud de la población Colombiana, los cuales tienen amplia vigilancia por los entes de control, por lo que dicho rubro no se encuentra destinado al pago de intereses.

## II. COMPETENCIA

El artículo 22 numeral 1 literal b del Decreto 1018 de 2007, concede funciones a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de conciliación para conocer y fallar en derecho, en primera y única instancia, con carácter definitivo con

las facultades propias de un juez. Así mismo, establece que el recurso de apelación ante el Superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate.

En consecuencia, corresponde a la Sala Laboral de esta corporación el pronunciarse sobre la azada, de acuerdo con las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS:

Observa la Sala, que la entidad accionante DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, acudió al trámite jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que se definiera en su favor el reconocimiento y pago de la licencia por enfermedad común de su funcionaria DILMA YOLANDA GUTIERREZ FLÓREZ.

A efectos de resolver los motivos de inconformidad planteados, corresponde a la Sala comenzar por indicar que no fue objeto de discusión entre las partes y se determina con el material probatorio allegado al proceso, la condición de afiliada de la señora DILMA YOLANDA GUTIERREZ FLÓREZ, al Sistema General de Seguridad Social en Salud a FAMISANAR EPS (fl. 5), como trabajadora dependiente vinculada a la planta permanente de la accionada, desde el 28 de octubre de 1986, actualmente desempeña el cargo de Gestor III Código 303 Grado 03, en Coordinación de Control u Prevención de Lavado de Activos – Dirección de Gestión de Fiscalización – Nivel Central.

Igualmente, se observa la existencia de una licencia por enfermedad común otorgada por la EPS FAMISANAR, por el término de 30 días, desde el 08 de octubre de 2016 al 06 de noviembre de 2016 (fl. 5).

En aras de definir la controversia, cabe indicar que en reiteradas oportunidades la H. Corte Constitucional, ha señalado el carácter de fundamental y autónomo del derecho a la salud, que se encuentra en conexidad con otros derechos fundamentales y radica en cabeza de todas las personas en general debiendo ser protegido y garantizado por el estado.

Bajo tales presupuestos, interesa a la Sala comenzar por recordar que el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, consagra:

*«ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD.*

*El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.*

*Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.»*

Por su parte, el artículo 81 de la misma norma, estableció como requisitos para el reconocimiento de la incapacidad por enfermedad general, lo siguiente:

*“Artículo 81. Incapacidad por enfermedad general. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados hubieren efectuado aportes por un mínimo cuatro (4) semanas. No habrá lugar al reconocimiento de la prestación de la incapacidad por enfermedad general con a los recursos General del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando se originen en tratamientos con fines estéticos o se excluidos del plan beneficios y sus complicaciones.”*

Posteriormente, el Decreto 780 de 2016 “Decreto único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”, estableció los siguientes requisitos mínimos para el reconocimiento y pago de las incapacidades dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud:

*“Artículo 2.1.13.4 Incapacidad por enfermedad general.*

*Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas.*

*No habrá lugar al reconocimiento de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando éstas se originen en tratamientos con fines estéticos o se encuentran excluidos del plan de beneficios y sus complicaciones.”*

De conformidad con lo anterior, resulta necesario precisar que las normas citadas sólo establecen para el reconocimiento y pago de incapacidades dos requisitos a

saber: 1. Haber efectuado un mínimo de cotización correspondiente a 4 semanas y, 2. No encontrarse en mora.

En lo que hace al tema que nos ocupa debe precisar esta sala que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, conlleva para empleados, empleadores, EPS e IPS, como integrantes del sistema general de salud, un conjunto de obligaciones que han sido preestablecidas por el legislador a fin de garantizar el derecho a la Salud a todos los ciudadanos.

En ese orden de ideas, solicita el apoderado de la accionada FAMISANAR EPS se revoque la decisión de primera instancia, y en su lugar se declare carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto señala que la suma adeudada se cancelará en la primera semana del mes de marzo de 2019, a través del código del Banco de la República para entidades públicas, teniendo en cuenta que al trasladarse de una entidad estatal sus cuentas se habilitan mes a mes, en ese orden de ideas, una vez se realice pago, indica que se remitirá un escrito al Despacho donde se acredite el pago de la obligación reclamada.

Así las cosas, si bien FAMISANAR EPS en su recurso de alzada pretende que se declare carencia actual de objeto por hecho superado, por cuando aduce que la suma adeudada se cancelará la primera semana del mes de marzo de 2019, lo cierto es que del recurso de apelación no se logra extraer con certeza si efectivamente se canceló la suma adeudada, aunado al hecho que la fecha que aduce la demandada fue con anterioridad al fallo proferido en primera instancia, sin que en dicha oportunidad tampoco se haya acreditado el supuesto pago con el fin de declarar carencia actual de objeto por hecho superado.

En ese sentido, no se logra acreditar con la documental allegada, efectivamente el pago realizado a favor de la entidad demandante, razón por la cual no resulta procedente revocar la sentencia proferida en primera instancia a efectos de declarar carencia actual de objeto por hecho superado, **CONFIRMANDO** la decisión de primera instancia.

**Intereses moratorios:**

Frente al tema, el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016 en su párrafo primero dispone la obligación que tienen las EPS a pagar intereses moratorios por el hecho de haber incumplido con el pago de las prestaciones a que el solicitando tenía derecho, en los siguientes términos: *“Párrafo 1. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.”*

Así pues, la accionada FAMISANAR EPS presentó recurso de apelación respecto de los intereses moratorios, señalando en primer lugar que al existir un supuesto pago, deberá igualmente declararse carencia actual de objeto por hecho superado, sin embargo como quedó antes enunciado, al no haberse acreditado el pago aducido por la demandada, se despachará desfavorablemente su súplica.

Ahora, señala que tampoco es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios por cuanto no obra reclamación de la cuenta de cobro para realizar el pago de la mencionada obligación.

Por tanto, debe resaltarse que para que sea procedente el reconocimiento de los intereses moratorios, debe mediar requerimiento de la solicitud de la cuenta de cobro por parte del titular del derecho (empleador, trabajador, usuario) ante la EPS, y en ese sentido, contrario a lo afirmado por FAMISANAR EPS, se evidencia a folio 9 del expediente digital, solicitud radicada ante la EPS demandada del 29 de diciembre de 2016, por lo que igualmente se despacha desfavorablemente éste súplica.

Por otro lado, manifiesta que en el presente proceso se presenta el fenómeno de prescripción, como quiera que al 25 de febrero de 2019, ya se encontraba prescrita la obligación, al haber transcurrido 3 años.

Así las cosas, debe precisarse que las incapacidades otorgadas a la funcionaria DILMA YOLANDA GUTIERREZ FLOREZ por enfermedad común por el término de 30 días, fueron otorgadas del 08 de octubre de 2016 hasta el 06 de noviembre de 2016, que la reclamación fue presentada el 29 de diciembre de 2016 y la presente demanda fue radicada el 16 de noviembre de 2018 (fl. 1), sin que por tanto haya operado el fenómeno prescriptivo alegado.

Finalmente, alega que tampoco es procedente el pago de los intereses moratorios, como quiera que los dineros que maneja la EPS FAMISANAR son dineros de carácter público con una destinación específica para cubrir la necesidad en salud de sus afiliados.

En ese orden de ideas, el artículo 48 de la Constitución Política, señala que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control de Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el inciso quinto de dicho artículo, establece que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.

No obstante lo anterior, si bien los recursos de la Seguridad Social no pueden ser destinados para fines diferentes a ella, lo cierto es que los intereses moratorios condenados son autorizados por el mismo artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016 en su parágrafo primero en donde dispone la obligación que tienen las EPS a pagar intereses moratorios por el hecho de haber incumplido con el pago de las prestaciones a que el solicitando tenía derecho, razón por la cual es procedente su imposición.

Bastan las anteriores consideraciones, para **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida en primera instancia.

#### **COSTAS.**

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

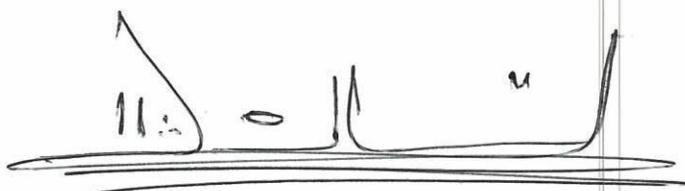
**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida en primera instancia el 16 de junio de 2021 por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, conforme las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas en la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Ponente



**DAVID A.J CORREA STEER**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

**Radicación 2022-00043-01**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** UAE DIAN  
**DEMANDADO:** CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION Y OTROS  
**ASUNTO :** APELACIÓN (Demandada CAFESALUD EN LIQUIDACION)

En la fecha, se constituye la Sala de decisión laboral a fin de resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, contra la providencia proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el 24 de junio de 2021.

No observándose irregularidad que invalide lo actuado, se procede a decidir conforme a los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

La UAE DIAN, obrando por intermedio de apoderado judicial, presento ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en desarrollo de su función jurisdiccional, solicitud de pago por parte de **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN**, el reconocimiento y pago de la licencia por enfermedad general, por la suma de \$253.871, junto con los intereses moratorios generados, desde la fecha de pago de la licencia, y hasta que efectivamente se realice el desembolso a la tasa establecida, en el Art. 4 del Decreto 1281 de 2002.

Como fundamentos fácticos de la acción señaló en síntesis: Que la señora DORA LIGIA MOLINA BARRIENTOS, presta sus servicios a la UAE DIAN desde el 12 de julio de 1984, actualmente desempeña el cargo de Gestor III Código 303 Grado 03,

en Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras y Control Cambiario – División de Gestión de Fiscalización – Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira Nivel Local.

La mencionada servidora pública, se encontraba afiliada a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION/MEDIMAS EPS para el año 2017. Que la señora DORA LIGIA MOLINA BARRIENTOS utilizó los servicios de salud, generándose una licencia por enfermedad común deprecada del 19 de febrero de 2017 al 05 de marzo de 2017, por el término de 15 días.

La demandante mediante Oficio No 100214375-1636-2018 del 23 de mayo de 2018, solicitó el reembolso del pago de la licencia por enfermedad común, sin que hasta la fecha se hubiera cancelado suma alguna con relación a la diferencia.

Admitida la solicitud (fl. 26) y corrido su traslado, siendo contestada por la accionada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, se opuso a las pretensiones, señalando que la entidad reconoció, liquidó y aprobó los días que corresponden a favor de la entidad demandante.

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Tramitada la instancia, mediante providencia del 24 de junio de 2021, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, **ACCEDIÓ** a las pretensiones de la demanda presentada por la UAE DIAN.

En consecuencia **ORDENÓ** a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN pagar a favor de la UAE DIAN la suma de \$253.811, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia.

**ORDENÓ** a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN el pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, desde el 26 de junio de 2018 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la prestación económica, pago que deberá realizarse en favor del demandante dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la determinación, la apoderada de la demandada CAFÉSALUD EPS EN LIQUIDACIÓN impugnó la decisión de primera instancia, en primer lugar por cuanto respecto de la incapacidad pendiente de pago la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD realizó una nueva liquidación, frene a la cual indicó que no se encontraba dentro de los lineamientos, pues el valor a pagar ascendía a la suma de \$1.562.846, quedando un saldo a pagar de \$253.811, sin embargo señala que la actora deberá presentar acreencia dentro del proceso liquidatorio de la EPS para que se lleve a cabo su estudio frente al eventual reconocimiento.

Por otro lado, señaló la improcedencia en el cobro de intereses moratorios y de actualización monetaria, en atención a la liquidación forzosa administrativa en la que se encuentra CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, el cual constituye fuerza mayor, generando causal de exoneración de pagar sanción moratoria, trayendo a colación la sentencia con Rad. 9425 del 25 de junio de 1999.

### **II. COMPETENCIA**

El artículo 22 numeral 1 literal b del Decreto 1018 de 2007, concede funciones a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de conciliación para conocer y fallar en derecho, en primera y única instancia, con carácter definitivo con las facultades propias de un juez. Así mismo, establece que el recurso de apelación ante el Superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate.

En consecuencia, corresponde a la Sala Laboral de esta corporación el pronunciarse sobre la azada, de acuerdo con las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS:**

Observa la Sala, que la entidad accionante DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, acudió al trámite jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que se definiera en su favor el reconocimiento y pago de la licencia por enfermedad común de su funcionaria DORA LIGIA MOLOINA BARRIENTOS.

A efectos de resolver los motivos de inconformidad planteados, corresponde a la Sala comenzar por indicar que no fue objeto de discusión entre las partes y se determina con el material probatorio allegado al proceso, la condición de afiliada de la señora DORA LIGIA MOLIN ABARRIENTOS, al Sistema General de Seguridad Social en Salud a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION (fl. 5), como trabajadora dependiente vinculada a la planta permanente de la accionada, desde el 12 de julio de 1984, actualmente desempeña el cargo de Gestor III Código 303 Grado 03, en Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras y Control Cambiario – División de Gestión de Fiscalización – Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira Nivel Local.

Igualmente, se observa la existencia de una licencia por enfermedad común otorgada por la EPS CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, por el término de 15 días, desde el 19 de febrero de 2017 al 05 de marzo de 2017 (fl. 5).

Bajo tales presupuestos, interesa a la Sala comenzar por recordar que el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, consagra:

*«ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD.*

*El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.*

*Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.»*

Por su parte, el artículo 81 de la misma norma, estableció como requisitos para el reconocimiento de la incapacidad por enfermedad general, lo siguiente:

*“Artículo 81. Incapacidad por enfermedad general. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados hubieren efectuado aportes por un mínimo cuatro (4) semanas. No habrá lugar al reconocimiento de la prestación de la incapacidad por enfermedad general con a los recursos General del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando se originen en tratamientos con fines estéticos o se excluidos del plan beneficios y sus complicaciones.”*

Posteriormente, el Decreto 780 de 2016 “Decreto único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”, estableció los siguientes requisitos mínimos para el reconocimiento y pago de las incapacidades dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud:

*“Artículo 2.1.13.4 Incapacidad por enfermedad general.*

*Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas.*

*No habrá lugar al reconocimiento de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando éstas se originen en tratamientos con fines estéticos o se encuentran excluidos del plan de beneficios y sus complicaciones.”*

De conformidad con lo anterior, resulta necesario precisar que las normas citadas sólo establecen para el reconocimiento y pago de incapacidades dos requisitos a saber: 1. Haber efectuado un mínimo de cotización correspondiente a 4 semanas y, 2. No encontrarse en mora.

En lo que hace al tema que nos ocupa debe precisar esta sala que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, conlleva para empleados, empleadores, EPS y IPS, como integrantes del sistema general de salud, un conjunto de obligaciones que han sido preestablecidas por el legislador a fin de garantizar el derecho a la Salud a todos los ciudadanos.

En ese orden de ideas, solicita el apoderado de la accionada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN que la demandante deberá presentar la acreencia dentro del proceso liquidatorio de la EPS para que se lleve a cabo su estudio frente a un eventual reconocimiento.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en sentencia SU-773 de 2014, señala los siguientes efectos de la iniciación del proceso de liquidatorio que resumen de la siguiente manera:

*“En relación con la apertura del proceso liquidatorio y los **efectos de la iniciación del proceso de liquidación judicial**, el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 establece una serie de consecuencias jurídicas de la mayor relevancia, que tienen que ver con aspectos relacionados (i) con la persona del deudor y su actividad; (ii) con las obligaciones a su cargo; (iii) con sus bienes; (iv) con cuestiones de orden estrictamente procesal.*

*Entre otros, la normatividad prevé los siguientes efectos de la apertura o iniciación de la liquidación judicial: (i) la disolución de la persona jurídica, (ii) la terminación de contratos, (iii) la finalización de encargos fiduciarios, (iv) la interrupción de los términos de prescripción y la inoperancia de la caducidad, (v) la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo del deudor, (vi) la prohibición de disposición de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable, (vii) la remisión al juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, con el objeto que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, de manera que la continuación de los mismos por fuera del proceso de liquidación será nula y corresponde ser declarada por el juez del concurso, (viii) la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria.*

**2.7.17.** *Otro de los efectos de naturaleza procesal de la iniciación del proceso de liquidación judicial, consiste en la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. Este efecto implica no solo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las demás normas de carácter procesal general, sino también que por tener el proceso liquidatorio una vocación universal tiene preferencia sobre cualquier otro proceso en el cual se trate de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor. Por lo tanto, una vez iniciado el proceso concursal, no puede admitirse demanda alguna en la cual se pretenda la apertura de otro proceso concursal o de uno de reorganización, ni tampoco es posible que una vez iniciada la liquidación judicial haya lugar a la ejecución extraconcursal mediante procesos ejecutivos, como ya se mencionó en el apartado anterior”.*

En ese entendido, las reglas establecidas en los procesos liquidatorios, por cuanto son asuntos de carácter universal y tienen como fundamento el principio de igualdad entre los acreedores, desarrollado a través de la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo a cargo de la entidad correspondiente, tienen un procedimiento según el cual los acreedores deben hacerse parte, para que su acreencia sea graduada y calificada según el orden de prelación definido por la ley.

No obstante, lo anterior no quiere decir que la competencia de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para conocer el asunto bajo análisis riña con las normas que orientan el proceso de liquidatorio, pues aquello no pretende desplazar la competencia del agente liquidador para darle prelación al pago de un crédito determinado, sino que tiene por finalidad darle certeza a un derecho que ha sido negado o que está pendiente de ser reconocido y que por lo mismo podría no ser considerado dentro de tal proceso liquidatorio.

Al respecto, al tratarse de un proceso que se adelantó con el lleno de los requisitos legales, se tiene que no afecta el trámite concursal ni las acreencias eventuales de otros acreedores, como lo quiso hacer ver en el recurso de apelación el apoderado de la E.P.S. CAFESALUD, pues se reitera lo que se busca con el presente trámite es imprimir certeza a ese derecho, requisito sin el que no es procedente exigir su efectividad, aunado a que la misma en todo caso la decisión que profiera, deberá respetar las reglas establecidas en el proceso de liquidación que se adelanta contra la convocada a juicio.

Sobre el punto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL416-2021, aseveró:

*“Por otra parte, es infundado sostener, como lo hace la impugnante, que la actora debió hacerse presente en la liquidación de la entidad si consideraba que existía una obligación en su favor, pues, precisamente lo que procuró al promover el proceso judicial que ahora se examina, fue que se declarara la existencia de la relación laboral, y de contera, del crédito a cargo de la enjuiciada. En todo caso, importa destacar que el inicio del proceso liquidatorio de una entidad pública no es impedimento alguno para que sus trabajadores concurren a los jueces, con el objeto de propender por que se declaren judicialmente las garantías laborales que les han sido desconocidas”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y contrario a lo afirmado por CAFESALUD EPS en su recurso de apelación, en atención a que aún se encuentra en proceso liquidatorio, es dable a través de esta acción el reconocimiento y pago de las incapacidades objeto de controversia, dado que como se dijo en precedencia, no se pretende desplazar la competencia del agente liquidador para darle prelación al pago de un crédito determinado, sino por el contrario este proceso tiene por finalidad darle certeza a un derecho que ha sido negado o que está pendiente de ser reconocido y que por lo mismo podría no ser considerado dentro de tal proceso liquidatorio, por lo que, nada impide en consecuencia acudir a los jueces para lograr tal objetivo, por lo que se despacha desfavorablemente éste punto de apelación.

**Intereses moratorios:**

Por otro lado, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN presentó recurso de apelación respecto de los intereses moratorios, señalando que resulta improcedente el cobro de los mismos y de actualización monetaria, en atención a la liquidación forzosa administrativa en la que se encuentra CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, el cual

constituye fuerza mayor, generando causal de exoneración de pagar sanción moratoria, trayendo a colación la sentencia con Rad. 9425 del 25 de junio de 1999.

Al respecto, vale la pena traer a colación la sentencia con radicación 38742 STL 17159 del 11 de diciembre de 2014, en la que nuestro máximo Tribunal se refirió a una situación similar respecto de la sanción moratoria, en los eventos en que la entidad se encontraba en estado de liquidación, al respecto adoctrino:

*“En efecto, sobre dicho tópico, el criterio repetido y pacífico de esta Sala de la Corte ha sido que **no siempre que una sociedad se encuentre en estado de liquidación obligatoria, ese hecho automáticamente la exonera de la sanción moratoria** o que, por el contrario, las situaciones de iliquidez o de insolvencia y la intervención económica estatal, son circunstancias que impongan necesariamente la referida sanción, por cuanto siempre se debe examinar la situación particular, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe, trayendo a colación, entre otras las sentencias CSJ SL, 5 Dic 2002, Rad 18919 CSJ SL, 31 Mayo 2001, Rad. 15571 y CSJ SL, 5 Oct 2005, Rad. 25456. (...)*

Lo anterior cobra relevancia en el presente asunto, mediante Resolución 7172 del 22 de julio de 2019, por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, así como la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD EPS, sin embargo la incapacidad aquí reclamada data del 19 de febrero al 05 de marzo de 2017, esto es, con anterioridad a la fecha en que la accionada entró en liquidación forzosa, por lo que se despacha la supuesta fuerza mayor que exoneraría a la accionada de imponerle condena de intereses moratorios.

Así pues, al no existir otro motivo de inconformidad por ninguna de las partes, y al encontrarse acreditados los requisitos para que sea reconocida las incapacidades generadas a favor de la trabajadora MARIA ESTER AHUMADA BARRAGAN, se **CONFIRMARÁ** el fallo apelado, sin perjuicio del pago eventualmente realizado por la demandada CAFESALUD EPS, a favor de la parte actora.

#### **COSTAS.**

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

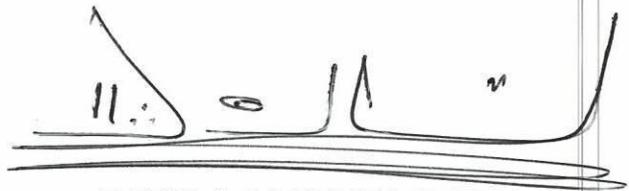
**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida en primera instancia del 24 de junio de 2021 por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, conforme las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO. NO CONDENAR** en costas en la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Ponente



**DAVID A.J CORREA STEER**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**